INTERLOCUTORIO No.603

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROMULO CORDOBA CAMACHO
RADICACION: 76109400300120220011800

Con escrito que antecede, la parte actora solicita corrección, toda vez que, *el 24 de junio de 2022, por auto No. 496 el en pagare terminado en 0166; se libró mandamiento de pago por un valor en números de $3.150.000 y el valor en letra es de TRES MILLONES CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.*

Que el valor correcto en letras es de: ***TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.***

Que en el mismo mandamiento de pago en el pagaré terminado en 0908; se libró mandamiento de pago por un valor en números de $28.302.905 y el valor en letra es de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS.

Que el valor correcto en letras es de: ***VENTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS***

Comoquiera que se evidencia que el despacho cometió el error antes indicado, en consecuencia, se ordenará en esta providencia corregir el dicho error, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 286 del C.G. del P., el cual reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto
(…)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." **(Subrayado y negrilla del Juzgado).**

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CORREGIR los errores por cambio de palabras o alteraciones de éstas, en el que se incurrió en el auto interlocutorio No. 496 calendado el 23 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

- **2.- PAGARÉ No. 069636100010166**

  E) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($3.150.000.oo) MCTE., por concepto de pago de capital del pagaré No. 069636100010166.

- **3. PAGARÉ No. 069636100010908**

I) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($28.302.905.oo) MCTE., por concepto de capital del pagaré No. 069636100010908

SEGUNDO. - Los demás apartes del auto en comento, quedan incólumes

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00211064bed26f0d0f2a667afc75f62752e67dd5dc60291fa6c60ddf3af8f32**
Documento generado en 26/07/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. RAD. 2021-00001-00
Buenaventura, julio 26 de 2022

A despacho de la señora Juez, el proceso, informando el término de diez (10) días concedido al curador ad lítem de los demandados ALFONSO ANIBAL ALVAREZ, MARTHA LUCIA LOZANO RAMIREZ, y JOSE HENEY HURTADO, se encuentra vencido, dentro del cual presentó escrito donde se pronunció sobre los hechos y solicita fecha para audiencia, sin presentar excepción alguna. Sírvase provee.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 606

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
Demandados: ALFONSO ANIBAL ALVAREZ, MARTHA LUCIA LOZANO RAMIREZ, JOSE HERNEY HURTADO y JAVIER DAVID SILVA
RAD. 76109400300120210000100

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia referenciado, con escrito que antecede el curador ad litem designado y posesionado presentó escrito donde se pronunció sobre los hechos y solicita fecha para audiencia, sin presentar excepción alguna.

Por lo anterior, se hace necesario precisar que, la contestación de demanda en el CGP es la oportunidad que tiene el demandado para defenderse.

En el presente caso nos encontramos ante un proceso ejecutivo de única instancia, en el que no se contesta la demanda sino que se presentan excepciones previas o de mérito cuando la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero. Razón por la cual, una vez notificado la parte demandada se le concede un término de cinco (5) días para su pago, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, tal como lo preceptúa el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, diez (10) días para que presenten las excepciones que consideren tener a su favor como lo ordena el artículo 442-1 ibídem.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que en el presente proceso ejecutivo de única instancia, no se presentó excepción alguna, se evidencia que la solicitud elevada por el curador ad litem, de programar audiencia no se podrá tener en cuenta y se dispondrá que, una vez ejecutoriada la presente providencia, entrará el proceso a despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO TENER en cuenta lo pretendido por el curador ad litem, en representación de los demandados en este proceso ejecutivo **ALFONSO ANIBAL ALVAREZ, MARTHA LUCIA LOZANO RAMIREZ y JOSE HERNEY HURTAD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Siga el proceso su curso normal y una vez ejecutoriada la presente providencia, entrará el proceso a despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26995426ce837f0b2f4aa14852c2ce79c80cda76318ce514d46aa150f5049ea**
Documento generado en 26/07/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. RAD. 2021-00061-00
Buenaventura, julio 26 de 2022

A despacho de la señora Juez, el proceso, informando el término de diez (10) días concedido al curador ad lítem de los demandados Vicente Antonio Torres Burbano Y Jairo Solón Alomía, se encuentra vencido, dentro del cual presentó escrito de excepción génica o innominada. Sírvase proveer de las excepciones presentadas.

El Secretario,

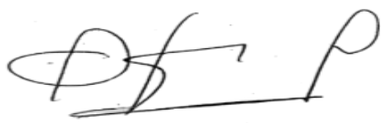

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 604

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en este proceso ejecutivo de única instancia, promovido por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, a través de apoderado judicial, contra VICENRTE ANTONIO TORRES BURBANO, JIRO SOLON ALOMIA ANGULO y SARA MENA MOSQUERA, dentro del término concedido a la curadora ad lítem presentó excepciones de fondo; se procederá en esta providencia correrle traslado a la parte demandante de dichas excepciones.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De las excepciones presentadas en este asunto, DESE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO.- Surtido el anterior traslado, se citará a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca4a5c5e72157a73f43c24e274687418579a6e57ead4f271dcbdf0068b245a**
Documento generado en 26/07/2022 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL- COOPSERVILITORAL. CONTRA VICENTE ANTONIO TORRES BURBANO Y OTROS. RADICADO No. 2021-00061

Señor juez,

Actuando en calidad de Curadora Ad Litem designados de los señores VICENTE ANTONIO TORRES BURBANO y JAIRO SOLON ALOMIA, procedo a dar contestación de la demanda dentro del término de ley otorgado de la siguiente manera:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que se libre mandamiento de pago con base al título valor base de la ejecución y con ello, los intereses moratorios, manifiesta el auxiliar de la justicia que no encuentra oposición alguna una vez examinados los documentos allegados y las pruebas adjuntas con el escrito de demanda.

II. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, tal y como se evidencia con la Letra de Cambio suscrita el 06 de noviembre del 2020.

2. No me consta, el no pago de las acreencias a favor de la demandante son un hecho del cual no tengo certeza, al no tener comunicación con la parte demandada, no se tiene conocimiento si existieron abonos a la obligación. Así mismo, los requerimientos que infiere la demandante son un hecho desconocido para la

auxiliar de la justicia, por lo que, la carga de probar el envío de tales comunicaciones corresponde a la parte actora.

3. Es cierto, tal y como se evidencia con la Letra de Cambio suscrita el 06 de noviembre del 2020.

4. Es cierto, tal y como se evidencia con la Letra de Cambio suscrita el 06 de noviembre del 2020.

5. Es cierto, se infiere con la lectura del título valor que el mismo es claro, expreso y actualmente exigible.

6. Es cierto, tal y como consta en el poder presentado con la demanda.

III. EXCEPCIONES

1. Excepción genérica o innominada

En virtud del Art 282 del Código General del Proceso, solicito comedidamente se reconozcan oficiosamente aquellas excepciones que el juez halle probadas según los hechos que se determinen en el curso del proceso.

Salvo que sean aquellas excepciones que debiesen ser alegadas a petición de parte tal y como lo indica el mismo Artículo mencionado.

IV. PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

1. Solicito de manera respetuosa requerir al demandante a fin de allegar el histórico de pagos o documento que refiera abonos a la obligación.

2. Solicito comedidamente se alleguen los requerimientos realizados al demandado donde conste que la respuesta fue infructuosa, y por ende, que no existió otra dirección o canal digital donde pudiese ser efectivo el trámite de notificación.

3. Solicito se tengan como pruebas todas las allegadas en la demanda y que reposan en el expediente.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander
T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.